REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Rosa Margarita Arias Gil
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2020-00175-00
Sentencia	S.G. 111 S.T. 042

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSA MARGARITA ARIAS GIL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AUARIV-.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora Rosa Margarita Arias Gil, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, por no reconocer y pagarle la indemnización administrativa por el homicidio de su hijo Wilson Alberto Gómez Arias, a la cual considera tiene derecho.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, en síntesis, que el 27 de noviembre de 2002, su hijo Wilson Alberto Gómez Arias, quien en vida se identificaba con la T.I. 85020133525 fue asesinado por grupos al margen de la ley en el Municipio de Copacabana, Antioquia; razón por la cual, la accionante y su compañero permanente fueron registrados en la UARIV por ser los padres del menor y por ser víctimas del conflicto.

Indica, que el señor Graciliano Gómez Meneses con c.c. 21675552, recibió indemnización por parte de la UARIV, por el asesinato del menor Wilson Alberto Gómez Arias, sin embargo, la accionante en calidad de madre de la víctima no ha sido indemnizada por tal hecho.

Señala que el 23 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la UARIV, radicada con el No. 202013010737342, donde cuestionaba su situación y reclamaba una pronta solución a su caso y sobre el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna; que al revisar el estado de su petición en la página web de la UARIV, le arroja como información que el hecho victimizante por el cual está inscrita en esa entidad es por desplazamiento forzado del departamento del Huila, situación que es totalmente errónea, por cuanto su hecho victimizante es el homicidio de su hijo Wilson Alberto y no el desplazamiento allí consignado.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 27 de octubre de 2020, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo el día 28 de octubre del presente año, vía correo electrónico.

La UARIV, el 30 de octubre, dio respuesta a lo requerido por el Despacho en los siguientes manifestando que, con relación a la petición de la accionante, procedió a remitir respuesta mediante comunicado N° 202072028537791 del 29 de octubre 2020, informándole que dicha entidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, así mismo le informó debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria.

Que la accionante, cumple con las condiciones establecidas en la a Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” y que se encuentra incluída por el hecho victimizante de homicidio de WILSON ALBERTO GOMEZ ARIAS.

Solicita se declare hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición; indica que está claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo por lo tanto solicita se declare hecho superado y se nieguen las pretensiones de la señora Rosa Margarita

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por la accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos *y,* por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos *y,* por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. El derecho de petición.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las

pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional".

3.3. Indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado.

Tal como se viene comentando, entre los beneficios que la ley ha previsto para la población en condición de desplazamiento, se tiene la indemnización por vía administrativa, como medida del derecho a la reparación que les asiste a las víctimas del conflicto armado Colombiano, es así que el artículo 25 de la ley 1448 de 2011 dispone que :

"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, ***indemnización,*** *rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*

Así mismo el decreto ley 1377 de 2014, reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, en relación con la cual en su artículo 10 dispone que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta en un monto máximo de cuarenta (40) smlmv.

Por su parte, mediante la resolución número 090 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, actualizó los criterios de priorización para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral; dicha resolución en su artículo cuarto dispone que se priorizará el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa de quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias allí descritas, entre las cuales se destacan las víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado que sean diagnosticadas con enfermedades de alto costo y aquellas que hayan solicitado indemnización en virtud de los regímenes anteriores a la ley 1448 de 2011 y aun no les ha sido resuelta su solicitud y para personas víctimas del desplazamiento forzado dispone que los criterios para su priorización serán los contenidos en el artículo 7 del decreto 1377 de 2014 que dispone:

"La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011…."

En este sentido cabe destacar que la UARIV ha indicado que son los afectados, quienes deben iniciar la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI, dado que sólo se les reconocerá el pago una vez finalizado este procedimiento, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 239 de 2015 dispuso:

"[…] La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan a acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. ***La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014*** *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones". El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente:*
"Artículo 4°. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades

competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

"[…] En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

También se indicó en la citada sentencia que la formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación: "..*En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral*.

Así mismo, no desconoció la alta corporación que la alta complejidad de los procesos reparatorios puede deberse a factores externos como la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad para la entrega de indemnizaciones para cada año fiscal.[1]

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora ROSA MARGARITA ARIAS GIL, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le ha dado respuesta a su petición de priorización, reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el homicidio de su hijo, a la cual considera tiene derecho.

Manifestó la accionante, en su escrito de tutela, que el 23 de septiembre de 2020 elevó una petición a la Unidad de Víctimas la cual quedo con radicado No. 202013010737342 donde cuestionaba sobre su situación y reclamaba se le explicara su estado, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido emitida una resolución de fondo.

Es indudable, por tanto, en atención a la fecha en que se radicó el derecho de petición ante la entidad, que se ha desconocido la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el artículo 13, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, así como el artículo 23 de la Constitución Política[2], y el artículo 5 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, además de los términos para dar una respuesta oportuna a la petición

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 239 de 2015

[2] Articulo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privada para garantizar los derechos fundamentales."

presentada, que conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es de 15 días para las distintas modalidades de petición, y que tampoco atendió lo que prevé el parágrafo de la citada norma, el cual establece:

> *"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

De la respuesta allegada por la entidad accionada y remitida al correo electrónico informado por la accionante, se colige que ésta no fue clara y precisa, ya que solo se le informa que está verificando los sistemas de información a fin de establecer si le asiste el derecho o no a recibir la medida solicitada; respuesta que no es concreta oportuna ni congruente, por lo que no puede predicarse un hecho superado, pues aún continua vulnerándose el derecho de petición invocado.

De tal modo que si el derecho de petición se garantiza no solo en tanto y en cuanto se emita una respuesta clara, precisa y congruente, sino también oportuna, valga decir dentro de los términos establecidos legalmente, no queda duda que se ha vulnerado el derecho de petición a la señora ROSA MARGARITA ARIAS GIL, y por ende habrá de concederse la tutela a efectos de que la entidad atienda al deber que tiene de resolver la solicitud presentada, bien sea de manera positiva o negativa, pues lo protegido es el derecho de petición, más no su contenido.

Deberá en consecuencia la UARIV, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición formulado por la señora ROSA MARGARITA ARIAS GIL, radicado No. 202013010737342 el 23 de septiembre de 2020, en el sentido de indicarle expresamente si se le reconoce o no la indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio de su hijo Wilson Alberto Gómez Arias, quien en vida se identificaba con la T.I. 85020133525 , a la cual considera tiene derecho, y de ser así, se le informe la fecha cierta en la cual le será entregada dicha indemnización, en atención a los criterios de priorización establecidos por el decreto 1377 de 2014 y Resolución 090 de 2015 para el pago de la misma.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora ROSA MARGARITA ARIAS GIL, identificada con c.c. Nº 21.765.552, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

representada legalmente por su Director, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, clara, precisa y pertinentemente el derecho petición elevado por la señora ROSA MARGARITA ARIAS GIL, identificada con c.c. Nº 21.765.552, radicado No. 202013010737342 del 23 de septiembre de 2020, en el sentido de indicarle expresamente si se le reconoce o no la indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio de su hijo Wilson Alberto Gómez Arias, quien en vida se identificaba con la T.I. 85020133525 , a la cual considera tiene derecho, y de ser así, se le informe la fecha cierta en la cual le será entregada dicha indemnización, en atención a los criterios de priorización establecidos por el decreto 1377 de 2014 y Resolución 090 de 2015 para el pago de la misma. O en su defecto, la entidad deberá expedir el correspondiente acto administrativo debidamente fundamentado que niega tal solicitud.

TERCERO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que la inobservancia de lo aquí ordenado puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

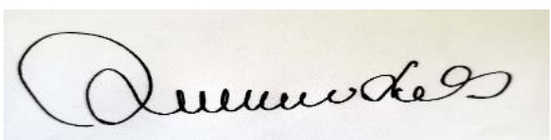

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho